AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda de Sucesión Intestada de los causantes ETELVINA MESA DE SANDOVAL Y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES, informando que la apoderada demandante, allegó dentro del término concedido, escrito de subsanación. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 25 de enero de 2.023.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Onzaga, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Viene al despacho la subsanación de la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la apoderada judicial de MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA, siendo causantes los señores ETELVINA MESA DE SANDOVAL y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES, en donde se observa que, aunque se allegó la misma dentro del término legalmente concedido, no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en auto que antecede, esto es:

1.- Referente al numeral 5 del auto inadmisorio:

La apoderada actora manifiesta que "(…) se corrige la relación de bienes, se integran los valores del avalúo catastral, y se elabora documento de INVENTARIOS DE LOS AVALUOS respectivos".

Se observa que, si bien presenta el avalúo de los bienes relictos, conforme lo exige el numeral 6° del articulo 489 C.G.P., la profesional no tuvo en cuenta lo normado por el art. 444 del C.G. P. en su numeral 4°, esto es, que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del* ***avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),*** *salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.".* Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el recibo de del impuesto predial del predio "El Uche", vigencia 2.022, el avalúo catastral es de $2.156.000.oo; y respecto al predio "La Ladera" tan solo informa que el avalúo es de $2.000.000.oo; sin que se haya realizado correctamente, ya que manifiesta que el valor bruto de los bienes es por la suma de $ 4.156.000.oo, esto, sin tener en cuenta el incremento del 50% consagrado en la norma.

2.- Referente al numeral 6 del auto inadmisorio:

Respecto a lo solicitado, la parte actora pide "enjuiciar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Onzaga – Santander, para que sean allegados al juzgado, a mi costa, toda vez que, como es bien conocido, se necesita autorización para su debida expedición a terceros."

Analizada la petición, el despacho observa que, a pesar de haberse indicado, en el auto inadmisorio de la demanda, el camino a seguir en estos eventos, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del numeral 1° del artículo 85 C.G.P, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo allí consagrado.

Por otro lado, es de tenerse en cuenta que, al realizarse estas peticiones, se deben cumplir con las cargas procesales previas establecidas en el inciso 2º del art. 173, en concordancia con el numeral 10 del art. 78 de nuestro estatuto procesal; debiéndose aportar datos que permitan la búsqueda y ubicación precisa de los documentos solicitados, como son fechas de nacimiento y/o números de identificación.

3.- Referente al numeral 7 del auto inadmisorio:

La parte actora, manifiesta: "(…) bajo la gravedad del juramento que dos de los demandantes tiene más de 80 años y se les dificulta el manejo de medios electrónicos, por parte del otro demandante, **lo desconozco**, por lo que se notificaran a través del correo de la suscrita".

En este sentido, la demandante no cumplió en debida forma los requerimientos legales exigidos, pues respecto al demandante CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA, indica que reside en Yopal Casanare, sin aportar la dirección física, ya que asegura no tener cuenta electrónica.

El despacho ha de entender, que los demandantes son mayores de 80 años, y que no cuentan con una dirección electrónica, pero la apoderada debe informar una dirección física donde pueda recibir notificaciones (No. 10 del art. 82 del C.G.P.), máxime, cuando se trata de la persona que le ha otorgado poder y de la puede averiguar este dato.

4.- Referente al numeral 8 del auto inadmisorio:

No se adecuó la demanda al trámite vigente, teniendo en cuenta que, insiste en las pretensiones tercera y cuarta, cuando esto fue modificado por el procedimiento previsto en el la Ley 1564 de 2.012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la apoderada judicial de MARIA OFELIA SANDOVAL MESA, JOSE ANGEL SANDOVAL MESA Y CARLOS ANTONIO SANDOVAL MEZA, siendo causantes los señores ETELVINA MESA DE SANDOVAL y MARTIN SANDOVAL BENAVIDES, como quiera que en el término de ley no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría la respectiva desanotación de los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

TERCERO: Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Baap/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 009** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 **DE ENERO DE 2.023**.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4026ed5e434e22439d86dd8ba292411928057f32cb98527db9a4c9c79fcb1a**
Documento generado en 25/01/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica